**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**ACUERDA**, emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APERTURA DE DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORRO CON REQUISITOS SIMPLIFICADOS**

**Objeto**

**1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la apertura de depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, los cuales son de obligatoria observancia para los sujetos que ofrezcan al público este tipo de producto financiero. Los lineamientos serán considerados en las normas de captación que cada sujeto elabore, las que deberán ser aprobadas en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Sujetos**

**2.-** Son sujetos de los Lineamientos y podrán recibir depósitos mediante la apertura de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados las entidades financieras siguientes:

1. Los bancos.
2. Los bancos cooperativos.
3. Las sociedades de ahorro y crédito.

**Términos**

**3.-** Para los efectos de estos Lineamientos, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

1. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador.
2. **Consejo Directivo:** Consejo Directivo del Banco Central.
3. **Cuenta Simplificada:** Depósito en Cuenta de Ahorro con Requisitos Simplificados.
4. **DUI:** Documento Único de Identidad.
5. **Entidad Financiera:** Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.
6. **Canales o Medios Electrónicos o Digitales:** Herramientas puestas a disposición del público para habilitar o realizar operaciones con la Cuenta Simplificada, incluyendo, pero no limitando, a tarjeta de débito, cajeros automáticos o ATMs, kioskos electrónicos, terminales punto de ventas o POS, telefonía en cualquier modalidad y otras redes de comunicaciones, internet y otros que en el futuro se pongan a disposición del público. (1)(3)
7. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**Consideraciones para la apertura de Cuentas Simplificadas**

**4.-** Las entidades financieras interesadas en recibir depósitos mediante la apertura de Cuentas Simplificadas podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 20, 20-A, 20-B y 20-C de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera; así mismo deberán cumplir con lo siguiente: (3)

* 1. Únicamente las personas naturales pueden ser titulares de una Cuenta Simplificada y no puede haber más de un titular por cuenta, así también podrán abrir una Cuenta Simplificada los menores entre 16 y 18 años. (3)
  2. Podrá gestionarse su apertura a través de canales o medios electrónicos, corresponsales financieros, agencias bancarias y las agencias de las sociedades de ahorro y crédito. (3)
  3. La Cuenta Simplificada es para uso a través de canales o medios electrónicos o digitales o a través de cajeros automáticos, pudiendo inclusive darse el uso por medio de una tarjeta de débito. La cuenta también podrá ser utilizada a través de agencias cuando el cliente lo requiera. La entidad debe generar las condiciones para el uso de los canales o medios digitales, retiro de dinero por canales electrónicos o a través de cajeros automáticos; así también se deberá contar con el consentimiento del Titular de la cuenta para la tarjeta de débito, debiendo cumplir para ello lo establecido en el literal l) del artículo 56 de la Ley de Bancos y el literal h) del artículo 37 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.
  4. Los Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados estarán sujetos a límites de saldo y transacciones según lo establecido en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera y actualizados por el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. La actualización del límite máximo permitido para cada tipo de cuenta simplificada, deberá ser informado a cada titular de este tipo de cuentas, la no información de la actualización se constituye en un incumplimiento para la entidad financiera. (2). (3)
  5. No estarán sujetos a los límites de transacciones, las acreditaciones por pago de salarios, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sea inferiores a los tres o seis salarios mínimos del sector comercio y servicios, según sea el tipo de cuenta de ahorro con requisitos simplificados. (3)
  6. Por su naturaleza de depósito, el monto de esta Cuenta Simplificada está garantizado por la garantía de depósito que otorga el Instituto de Garantía de Depósitos, según el artículo 154 de la Ley de Bancos. (3)
  7. La Cuenta Simplificada tendrá una reserva de liquidez igual a la establecida para los depósitos en cuentas de ahorro de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, según las normas técnicas aplicables. (3)
  8. Completar un formato de perfil de cliente, para las cuentas mayores de tres salarios mínimos mensuales hasta seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, según lo establecido en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera. (3)

**Requisitos de información**

**5.-** Para la apertura de la Cuenta Simplificada con límites de hasta tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, deberán considerarse los siguientes requisitos: (3)

1. Nombre completo de la persona natural titular de la Cuenta Simplificada.
2. Número de identificación, según Documento Único de Identidad (DUI), para personas naturales de nacionalidad salvadoreña.
3. Número de Pasaporte para personas naturales de nacionalidad salvadoreña en el exterior. (2)
4. Número de identificación según Pasaporte o Carnet de Extranjero Residente temporal o definitivo, para personas naturales extranjeras.
5. Para los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años, se requerirá la documentación de identificación que defina la entidad financiera en sus políticas internas. (3)
6. Designación de beneficiarios y (3)
7. Formulario de apertura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, el cual podrá ser en formato físico, debiendo ser firmado por el titular de la cuenta o en formato digital, siendo obligación de la Institución Financiera establecer el mecanismo electrónico mediante el cual se exprese el consentimiento del titular de la cuenta respecto a los términos y condiciones. (3)

**6.-** Para la apertura de la Cuenta Simplificada con límites mayores de tres salarios mínimos mensuales hasta seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, deberá considerarse los siguientes requisitos: (3)

1. Nombre completo de la persona natural titular de la Cuenta Simplificada. (3)
2. Número de identificación, según Documento Único de Identidad (DUI), para personas naturales de nacionalidad salvadoreña. (3)
3. Número de Pasaporte para personas naturales de nacionalidad salvadoreña en el exterior. (3)
4. Número de identificación según Pasaporte o Carnet de Extranjero Residente temporal o definitivo, para personas naturales extranjeras. (3)
5. Para los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años, se requerirá la documentación de identificación que defina la entidad financiera en sus políticas internas. (3)
6. Designación de beneficiarios. (3)
7. Formulario de apertura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, el cual podrá ser en formato físico, debiendo ser firmado por el titular de la cuenta o en formato digital, siendo obligación de la Institución Financiera establecer el mecanismo electrónico mediante el cual se expone el consentimiento del titular de la cuenta respecto a los términos y condiciones (3).
8. Formato de perfil del cliente, el cual podrá hacerse por los medios digitales que disponga la institución, que deberá contener nombre del titular, documento de identificación según corresponda, dirección de residencia, actividad económica, origen de ingresos mensuales y nombre, y dirección de residencia de los beneficiarios.

**7.-** La entidad financiera que ofrezca este tipo de producto financiero deberá cumplir en el proceso de apertura de estas cuentas con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que le sean aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de las operaciones, que procuren la adecuada atención de los clientes, y especialmente con lo establecido en sus políticas de conoce a tu cliente y políticas de prevención de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. La simplificación de requisitos para la apertura de cuentas de ahorro no exime a las entidades financieras del cumplimiento de las obligaciones provenientes de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, su Reglamento, el Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, así como las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo emitida por del Comité de Normas del Banco Central de Reserva. (3)

**Procedimiento para la apertura de una Cuenta Simplificada**

**8.-** Para la apertura de las Cuentas Simplificadas deberán ejecutarse las siguientes etapas:

1. Captura de información de la persona solicitante.
2. Contratación de la Cuenta Simplificada.
3. Habilitación de la Cuenta Simplificada.

**9.-** La captura de información de la persona solicitante podrá realizarse a través de canales o medios electrónicos, corresponsales financieros, agencias bancarias y las agencias de las sociedades de ahorro y crédito. (3)

En lo que corresponde a las funciones del corresponsal financiero en esta etapa, se considerará lo dispuesto en el numeral 12 de las presentes normas. (2) (3)

**10.-** Para la contratación de Cuentas Simplificadas deberán elaborarse Contratos de Adhesión sobre las condiciones del depósito, los cuales deberán de cumplir con los requisitos y el depósito previo en la Superintendencia, de conformidad al artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

En los referidos contratos, las entidades financieras deben establecer con anticipación, las comisiones y recargos, si hubieren, las cuales constarán en el contrato de adhesión. (3)

El Contrato de Adhesión podrá ser formalizado de manera presencial en agencias, corresponsales financieros o por los canales o medios electrónicos o digitales que la Entidad Financiera ponga a disposición del público para tal efecto; en el mismo deberá de hacerse constar que dicho contrato se tendrá por perfeccionado cuando el cliente realice el primer depósito en su cuenta simplificada. (2**).** (3)

**11.-** La habilitación de la Cuenta Simplificada podrá realizarse directamente desde cualquier canal o medio electrónico o digital, según el proceso que establezca cada entidad. Así también podrá efectuarse en agencias y corresponsales financieros. (1) (3)

Las entidades deberán contar con políticas que desarrollen las medidas de seguridad que les permitan bloquear las referidas cuentas, cuando la autoridad competente, de oficio o a requerimiento de la entidad financiera, determine que los documentos utilizados para la apertura eran falsos o la entidad financiera considere que están siendo utilizadas para fines ilícitos. (1)

Así mismo, deberán contar con mecanismos efectivos implementados para garantizar la seguridad de la información, ya sea en su almacenamiento, en tránsito o durante su procesamiento, tanto del firmante como de los documentos electrónicos relacionados, de tal forma que se cumpla con los principios de autenticidad, integridad, neutralidad tecnológica y seguridad. (3)

**12.-** Cuando la solicitud se realice por medio de corresponsales financieros, para la captura de la información se procederá considerando lo siguiente:

1. La persona debe completar un formato de perfil de cliente descrito en el numeral 6, en el caso de la apertura de la Cuenta Simplificada con límites mayores de tres salarios mínimos mensuales hasta seis salarios mínimos del sector comercio y servicios.
2. Se deberá completar un formulario de apertura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, el cual podrá ser en formato físico, debiendo ser firmado por el titular de la cuenta o en formato digital, siendo obligación de la Institución Financiera establecer el mecanismo electrónico mediante el cual se expresa el consentimiento del titular de la cuenta respecto a los términos y condiciones. El incumplimiento del llenado del formulario genera responsabilidad para la Institución Financiera, aclarando que en este caso la responsabilidad es de la entidad financiera y no del Corresponsal Financiero. (3).
3. El corresponsal financiero recopilará y enviará a la entidad financiera la información detallada en los literales a) y b)anteriores (3).
4. La entidad financiera verificará la información por los medios físicos o digitales que ponga a disposición del corresponsal financiero, al no haber inconsistencias podrá proceder a habilitar la cuenta. (2)
5. La captura de la información podrá realizarse por medios físicos o en los medios electrónicos o digitales que la entidad financiera ponga a disposición del público. (2)

**Monto de Apertura y costo de los servicios**

**13.-** La Cuenta Simplificada podrá crearse sin monto mínimo de apertura y no tendrá costos de administración que no hayan sido generados y previamente pactados con la persona titular, comisiones o recargos, si hubiere, los cuales constarán en el contrato de adhesión. De solicitarse un monto mínimo para la apertura de la cuenta, se constituye en un incumplimiento a la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, según el numeral 1 del artículo 20-E de la Ley. (3)

**14.-** La entidad financiera debe proporcionar por los canales o medios electrónicos o digitales que ponga a disposición del cliente, la información que éste requiera sobre su Cuenta Simplificada. (1).(3)

**Designación de beneficiarios**

**15.-** El titular de la Cuenta Simplificada podrá designar beneficiarios del valor monetario depositado en la misma, a efecto que a su fallecimiento se les entregue a éstos el valor depositado, proporcionando para ello el nombre y dirección de contacto de los mismos.

**16.-** La personatitular señalará la proporción en que el saldo de la Cuenta Simplificada deberá distribuirse entre sus beneficiarios y, en caso de que no lo hiciere, se entenderá que la distribución será por partes iguales.

**17.-** Los derechos que correspondan a las personas beneficiarias de una Cuenta Simplificada, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil.

**Prescripción de saldos**

**18.-** Los saldos de depósitos en estas cuentas que hayan permanecido inactivas por cinco años, prescribirán a favor del Estado. Los bancos, bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito deberán utilizar los medios que consideren convenientes, incluso haciendo uso de los medios de comunicación y notificación electrónica para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento y consideración de la Superintendencia. Dicha comunicación y notificación deberá hacerse, al titular de la cuenta simplificada, con al menos un año de anticipación, indicando el riesgo de prescripción, de lo contrario se configura en un incumplimiento de la entidad financiera, según el numeral 5 del artículo 20-E de la Ley.

**Reclasificación de la cuenta**

**19.-** Las entidades financieras sujetas de los presentes lineamientos, podrán evaluar el perfil transaccional del cliente para determinar si la cuenta requiere ser clasificada a una cuenta de ahorro con requisitos simplificados de nivel superior o una cuenta de ahorro tradicional sujeta a una regulación diferente a la establecida en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, para lo cual cumplirá con lo señalado en el inciso octavo del artículo 20-B, de la citada Ley, lo cual deberá ser definido en sus respectivas políticas internas. (3)

La entidad, con base a las sanas prácticas del mercado, pondrá a disposición mecanismos sencillos, ágiles y de fácil acceso para realizar la reclasificación de la cuenta, utilizando para ello medios electrónicos o realizarlo en cualquier agencia, sucursal o corresponsal financiero. Para efectos de los presentes Lineamientos, se considerará contrario a las sanas prácticas del mercado, establecer una agencia o corresponsal financiero específico para realizar este tipo de trámite o restringir el horario de atención. (3)

La entidad se encuentra obligada a poner a disposición del titular de la cuenta los medios sencillos y ágiles para que éste pueda dar consentimiento de la reclasificación. (3)

**Fomento del Ecosistema Financiero**

**20.-** El historial, comportamiento y uso de los titulares de las cuentas de ahorro con requisitos simplificados en cualquiera de los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrán ser considerados para la prestación de otros productos financieros, que estos pongan a disposición de sus clientes. Estos productos tendrán los límites que las entidades definan en sus políticas internas, acorde al tipo de producto o servicio que se ponga a disposición. (3)

**Vigencia**

**21-** Las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos entrarán en vigencia a partir del 19 de septiembre de dos mil veintidós.

(1) Modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CD-21/2017, del 5 de junio de 2017, con vigencia a partir del día 3 de julio de 2017.

(2) Modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CD-38/2020, del 24 de noviembre de 2020, con vigencia a partir del día 30 de noviembre de 2020.

(3) Modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CD-20/2022, del 14 de septiembre de 2022, con vigencia a partir del día 19 de septiembre de 2022.